

mandó por la Real resolución de 7 de Febrero de 1757, que no se propasasen de modo alguno en el uso de sus oficios, reducido solo á ser unos meros Agentes de las personas de su Nación para solicitar Justicia. Enterado de todo el Consejo hizo su consulta al Rey, y conformándose con su parecer se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 7 de Diciembre de 1787 (1), se arreglasen á la

Orden de 7 de Diciembre de 1787 para que no se permita á los Cónsules ejercer acto alguno de jurisdicción.

(1) El Rey se sirvió mandar remitir al Supremo Consejo de Guerra el Expediente que V. E. dirigió á manos del Señor D. Pedro de Larena con carta de 20 de Marzo de este año, dimanado de que habiendo naufragado el Bergantin Frances la Pleyada en las inmediaciones de Cádiz, el Consul de la misma Nación que allí reside, tomó de propia autoridad conocimiento del asunto, y no solo entendió en el salvamento de géneros y Buque, sino que se propasó á fixar Edictos en los sitios públicos para el remate de casco y pertrechos á los que quisieren hacer postura, señalando para ello las casas que estimó á su arbitrio; y con efecto celebró el remate, sin intervencion, ni la menor noticia de la Justicia Ordinaria, ni Militar. Examinado el expediente, y las razones deducidas por el Gobernador de Cádiz, y el citado Consul, se halla testimonio de diferentes Reales Ordenes y particulares decisiones, prohibiendo expresamente á los Cónsules hacer acto de jurisdicción, y entre ellas la copia de la Cédula de 19 de Mayo de 1775, por la que en vista de la patente del actual Consul de Francia, se mandó que fuera admitido al ejercicio de su empleo, y que no pudiese usar acto alguno de jurisdicción, permitiéndole solo la interposicion de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre Mercaderes y Maestres de Navio, y entre Maestres y Marineros Nacionales para contenerlos, cuya disposicion sobre ser conforme á lo prevenido en la convencion de 13 de Marzo de 1769 entre España y Francia, debió contener al Consul, para no propasarse á lo que ha practicado, respecto de que la Cédula referida de 19 de Mayo de 75, como posterior á dicha convencion, le dió reglas precisas para el ejercicio de su empleo en el particular de que se trata, y no le dexó arbitrio de separarse de lo que se ordenó en punto á no ejercer acto alguno de jurisdicción: fuera de que en el cap. 7 del mencionado convenio no se concede la facultad que solicita el Consul de Francia, y únicamente se le da para que cuide del salvamento de la Nave, su carga y pertrechos, su Almacenage, satisfaccion de gastos y demas que tenga conexion en el naufragio; pero no se insinúa aun remotamente, que ejerza acto de jurisdicción, pues esta siempre que se requiera la han de ejercer las Justicias respectivas del territorio.

Con estos fundamentos consultó al Rey el Consejo lo que se le ofrecía y parecia, y en su virtud ha resuelto S. M. desaprobar la conducta del enunciado Consul de Francia, y que se le prevenga, que en adelante se abstenga de tales procedimientos, contentiéndose en

referida resolución, y por el Consejo se comunicó al Capitan General de Andalucía.

339 El Consul respondió al Capitan General quando le comunicó la orden antecedente, que su Corte habia aprobado enteramente su conducta, y que en quanto á la fixation de Cartelès impresos se habia querido sorprehender la justificacion del Consejo suponiendo un hecho de que no tenia noticia, lo que seria facil al Gobernador de Cádiz justificar exáminando al Impresor para que declarase con qué orden se habian mandado imprimir los Carteles; y habiendo dado parte el Capitan General de esta respuesta, acordó el Consejo se le contestase en 27 de Junio de 1788 hiciera entender al Consul, que sin embargo que lo que exponia era contra lo que resultaba justificado, cumplierse lo resuelto por S. M. y que en adelante no se permitiera la menor contravencion; de que se hizo estrecho cargo al Gobernador para que zelara su cumplimiento; y habiéndose informado al Rey de esta acordada, se dignó S. M. aprobarla.

*Sobre la entrada de una Esquadra Rusa en el Mediterraneo.*

340 Por Real Orden de 8 de Agosto de 1788 (1) con

los límites señalados en la citada Cédula de 19 de Mayo de 1775; y que no dé lugar á que se tome otra providencia para que se mantenga en todo su vigor la autoridad de las Justicias, como conviene al bien público.

Habiéndose publicado en el Consejo esta Real resolución ha acordado la comunique á V. E. como lo executo, para que haciéndola saber al nominado Consul, tenga su debido cumplimiento en los casos que se ofrezcan de esta naturaleza; dando V. E. aviso de quedar executado para noticia del Tribunal. Dios guarde, &c. Madrid 7 de Diciembre de 1787. — Mateo Villamayor. — Señor Capitan General de Andalucía.

(1) Segun oficio que de orden del Rey me ha comunicado el Señor Conde de Floridablanca con fecha de 4 de este mes con referencia á los que ha hecho el Ministro de Rusia manifestando la intencion de su Soberana de enviar al Mediterraneo una Esquadra contra los Turcos, y pidiendo permiso para que los Baxeles entren en nuestros Puertos con declaracion del número en que deba ser, y del que ha comunicado al Señor Don Antonio Valdés, despues de la resolución del Rey en estos puntos, está acordado, que los Baxeles de la expresa-



motivo de enviar la Rusia una Esquadra al Mar Mediterraneo contra los Turcos, y haber pedido permiso al Rey para entrar en nuestros Puertos, se sirvió S. M. permitir, que entrasen cinco ó seis á la vez en caso de necesidad, sin exigir sus Comandantes cosas contrarias á la neutralidad que S. M. tenia contratado con la Puerta.

*Sobre la entrada de los Buques de la Real Armada en nuestros Puertos.*

341 En 12 de Octubre de 1789 (1) mandó el Rey, que

da Esquadra puedan entrar en nuestros Puertos en caso de necesidad en número de cinco ó seis á la vez, que es conforme á lo convenido en el tratado de Comercio que celebró la Rusia con la Francia en el año proximo pasado, y se provean en ellos de lo que les haga falta; pero en el concepto de que habiendo capitulado S. M. al tiempo de concluir el tratado de Paz con la Puerta la mas rigurosa neutralidad, tendrán órdenes los Comandantes de la Esquadra de no pedir, ni exigir cosas que puedan ser directa, ni indirectamente contrarias á dicha neutralidad, siendo solo la necesidad el motivo de la entrada en nuestros Puertos, y estando en la mayor conformidad de una y otra parte en estos artículos. Lo participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y gobierno en los Puertos de la Jurisdiccion de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 8 de Agosto de 1788. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales.

Orden de 12 de Octubre de 1789 sobre el modo de preguntar desde los Castillos á los Buques del Rey que entre en nuestros Puertos.

(1) El Señor Don Antonio Valdés me dice lo que sigue en oficio de del corriente.

»Con motivo de haber representado el Brigadier Don Federico Gravina, Comandante que ha sido de la Fragata nuestra Señora de la Paz, que á su entrada en la Habana con dicho Buque el día 28 de Julio último se le quiso precisar por la Guardia del Castillo del Morro, á que ademas de la noticia que dió de su nombre, y el de la Fragata, participase el Puerto de donde procedia, á que se excusó, así por parecerle impropio dar á la voz una noticia semejante, como porque desde luego que fondease debia comunicarla conforme á Ordenanza al Gobernador por medio de un Oficial, ha venido el Rey en resolver, para evitar las contestaciones y desavenencias que con perjuicio del servicio suele ocasionar esta práctica, y con el fin de encubrir el reservado objeto de las comisiones, á que muchas veces se destinan los Buques de la Armada: que á la entrada de estos en los Puertos de España y América, solo se les pregunte desde los Castillos de las Plazas el nombre, y el de sus Comandantes, sin inquirir el parage de donde vienen, pues esta noticia la darán estos inmediatamente por medio de un Oficial al Gobernador, á fin de que le conste con lo demas que convenga participarle para su gobierno.»

á la entrada de los Buques de la Real Armada en los Puertos de España y América solo se les pregunte de los Castillos de las Plazas el nombre y el de sus Comandantes, sin inquirir el parage de donde vienen, supuesto que esta noticia se ha de dar por medio de un Oficial al Gobernador, como está mandado.

*Para que los Oficiales de mayor graduacion se titulen Comandantes de las armas en los parages en que no haya Gobernador.*

343 En los destinos en que no haya Gobernador el Oficial de mayor graduacion que exista empleado se titulará Comandante de las armas, como está mandado por Real Orden de 7 de Mayo de 1789 (1), que se expidió con

Lo traslado á V. E. de Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 12 de Octubre de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector General de Infantería, Marques de Zayas, la Real orden siguiente:

»Hallándose el Capitan del Regimiento de Infantería de la Corona Don Juan Samano en la Ciudad de Antequera, mandando un Destacamento de ciento y cincuenta hombres con dos Subalternos de los Cuerpos de la guarnicion de Málaga, destinado á la custodia de los Presidarios empleados en los trabajos del camino, en cuyo Pueblo habia á la sazón algunas partidas á Recluta y una del Regimiento de Caballería de Montesa para auxiliar al Corregidor Don Vicente de Saura y Sarabia: no quiso este firmar unas certificaciones que aquel le pasó á ese efecto, porque siendo el Oficial de mayor graduacion, que existia en la expresada Ciudad se titulaba en ella actual Comandante de las armas, fundado en el sentido literal del art. 21, tit. 31, trat. 2 de la Ordenanza general del Ejército. Representó dicho Capitan esta resistencia al Comandante general de la Costa de Granada; y no habiendo obtenido la determinacion que correspondia, recurrió al Rey por el conducto de sus Gefes; y enterado S. M. de los particulares ocurridos en este asunto, y conformándose con lo que sobre él ha consultado el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar que Don Juan Samano en la referida ocasion se tituló justa y debidamente *Comandante de las armas del Quartel de Antequera*, y que así se haga entender á V. E. para satisfaccion de este Oficial, y observancia de lo mismo en casos iguales: enterándose de esta Real resolucion el citado Comandante general para la propia observancia en el distrito de su mando.»

Orden de 7 de Mayo de 89 para que el Oficial de mayor graduacion no habiendo Gobernador se titule Comandante de las armas.



motivo de haber hecho oposicion el Corregidor de Antequera para que el Oficial Comandante de un Destacamento se titulase Comandante de las armas.

*De lo prevenido últimamente sobre el mando accidental de las armas.*

343. Sobre el mando accidental de las armas, además de las Reales Ordenes que se trasladan en la pág. 177 del 2 tomo, y en la 482 y 483 del 4 se expidió una Real Resolucion en 11 de Febrero de 1790 (1), que se comu-

Lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 7 de Mayo de 1789. — Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Al Inspector de Dragones Príncipe de Monforte, comunico con esta fecha la Real Orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de la representacion que me remitió V. E. con oficio de 16 de Julio último del Coronel del Regimiento de Dragones de Almansa, Marques de Alós, en que expone, que las Reales Ordenes de 5 de Diciembre de 1783, 15 de Junio de 1784, y 15 de Agosto de 1788 excluyen del mando en los Cuerpos al Oficial graduado, agregado y reformado, y que dándoles el sentido puramente literal juzga, que los graduados y reformados deben mantenerse en inaccion sin hacer servicio alguno, destacamentos, salidas, ni prevenciones en que tengan Individuos Oficiales de empleo vivo á sus órdenes; y solicita saber si los agregados están ó no exentos de todas estas fatigas en virtud de lo que previenen dichas Reales Ordenes.”

„Enterado S. M. de todo, se ha servido declarar á consulta del Supremo Consejo de Guerra, que los Oficiales graduados de Coronel abaxo no deben hacer otro servicio, ni tienen mas mando, que el que les corresponda por los empleos vivos que exercen, y solo deben hacer el que les toque por sus grados en campaña, Campo de Gibraltar, Plazas de Oran y Ceuta, segun las escalas que observen: que los agregados en clase de Coroneles solo deben hacer el servicio de tales en los parages expresados, sin hacer otro alguno en tiempo de paz, como siempre se ha mandado en las órdenes anteriores: que los agregados y reformados (en caso que pueda haber alguno) de Capitan abaxo, deben hacer servicio en todos tiempos, despues de los vivos de sus respectivas clases; entendiéndose, que quando lo están en el Cuerpo en las Guardias de plaza ó en algun Destacamento, deben mandar á todos los Oficiales, aunque sean vivos de inferior grado, que estén á sus órdenes ó concurren con ellos; pues en el caso de estar mandando Puesto, Guardia ó Destacamento deben considerarse como Oficiales vivos respecto al inferior grado.”

nicó á los Dominios de Indias en 21 de Abril del propio año; por la qual se sirvió S. M. declarar el modo con que deben considerarse los Oficiales agregados á los Regimientos para el mando de armas en concurrencia de los Oficiales vivos y efectivos.

344. Los Coroneles de Milicias aun quando estén sus Regimientos formados para celebrar sus Asambleas, no tienen mas representacion para el mando de armas que la que les da la Real Orden de 29 de Junio de 1784, no estando de actual servicio, como el Rey lo declaró en los años de 1787 y 89 en los dos casos que siguen:

345. Con motivo de una disputa sobre el mando de armas en la Ciudad de Murcia entre el Coronel del Regimiento Provincial que se hallaba formado para su Asamblea, y el Teniente Coronel del Regimiento de Dragones de Pavia; se sirvió el Rey declarar á consulta del Consejo de Guerra por Real Orden de primero de Octubre de 1787 (1), que el mando debía recaer en el

Lo traslado á V. E. de la misma Real orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 11 de Febrero de 1790. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores del Ejército y Gefes de los Cuerpos de Casa Real. *Se comunicó á los dominios de Indias en 21 de Agosto de 1790.*

(1) Hallándose unido en la Ciudad de Murcia su Regimiento Provincial con motivo de la Asamblea, pretendió el Coronel Don Pedro Molina preferir en el mando Militar á Don Francisco Salinas y Mofino, Teniente Coronel del de Dragones de Pavia, que en ausencia del Coronel lo estaba mandando.

Se fundaba Molina en que su Regimiento debía reputarse en la Asamblea como en actual servicio, y Salinas en la Orden de 15 de Junio de 1784 que dá reglas para estos casos.

Entre los dos Gefes mediaron oficios, y como no pudiesen acordarse, tomó el medio Don Francisco Salinas de ponerlo en noticia del Rey para su resolucion.

S. M. tuvo por conveniente pasar el asunto al Consejo de Guerra, y conformándose con lo que ha consultado, aprueba la conducta del Comandante de las armas Don Francisco Salinas; y quiere que V. E. haga entender al Coronel Don Pedro Molina, que en lo sucesivo no se incluya en mando, ni lo pretenda sobre casos no comprendidos en la mencionada Real Orden de 15 de Junio de 1784, y observe en todas sus partes, sin equivocar lo que es estar sobre las armas, y empleados en el Real servicio el Regimiento de su mando, y demás de su clase, con el de hallarse sus Individuos juntos en Asamblea. Participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde,

Orden de 1 de Octubre de 87 declarand. que el hallarse los Regimient. de Milicias en sus Asambleas no es estar empleados en el servicio.



Teniente Coronel de Dragones, porque el estar un Regimiento Provincial formado para su Asamblea, no es estar en actual servicio, en cuyo caso le debía tocar á su Coronel el mando de las armas con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 15 de Junio de 1784 que da reglas para estos casos.

346 Sobre el mismo asunto se suscitó otra competencia el año de 1789 en la Ciudad de Santiago entre el Marques de Bendaña, Coronel del Regimiento Provincial de Compostela, y Don Francisco Taboada del de Milicias de Santiago: el primero como mas antiguo Coronel de los dos Regimientos Provinciales de Santiago estaba mandando las armas de dicho Quartel establecido con su Plana mayor, y el segundo se reunió en la misma Ciudad con su Regimiento formado para empezar la Asamblea, y creyéndose en actual servicio despojó del mando al Marques de Bendaña, dándolo por orden en la general del día 26 de Abril de 1789; y habiendo acudido ambos Coroneles al Capitan General de Galicia, declaró este Gefe en 28 de Abril, que respecto de que la union de los Regimientos Provinciales para sus Asambleas no es servicio de guarnicion, sino pura y simplemente de gobierno interior, de instruccion y disciplina, no debía alterar el mando continuado y seguido de las armas que estaba exerciendo el Coronel de Compostela; y habiendo dado cuenta al Rey de esta declaracion, se sirvió S. M. aprobarla por Real Orden de 25 de Junio de 1789 (1), en la que se previ-

&c. Palacio primero de Octubre de 1787. — Gerónimo Caballero. — Señor Don Juan Joseph de Vertiz, Inspector General de Milicias.

Otra Orden de 25 de Junio de 1789 sobre lo mismo.

(1) Con esta fecha comunico al Capitan General del Ejército y Rey no de Galicia Don Pedro Martin Cermefio la Real Orden siguiente: «Ha sido de la aprobacion del Rey la declaracion que en 28 de Abril último hizo el Mariscal de Campo Don Francisco Estachería, Comandante General interino entonces de ese Ejército, de que en el Marques de Bendaña, Coronel del Regimiento Provincial de Compostela, y no en Don Francisco Taboada, Coronel del de Santiago, recaia el mando de las armas en la misma Capital; y siendo la voluntad de S. M. que uno y otro Coronel, á fin de que se haga su Real servicio sin atraso, ni alteracion por sus desavenencias, y sin necesidad de molestar con recursos á V. E. y á esta Via reservada de mi cargo) observen las advertencias de su Inspector el Teniente General Don Juan Joseph de Vertiz, consultándole los casos que ocurran, y diferencie su inteligencia, baxo de aquella buena armonía que les

no, que en semejantes disputas acudiesen al Inspector General de Milicias, consultándole los casos y las diferencias.

347 Por lo que hace á los Dominios de Indias se expidió una Real Orden en primero de Enero de 1790 que se copia mas adelante en el §. 355 que declara los casos en que los Intendentes de aquellos Dominios que sean Militares han de mandar ó no las armas; y en el §. 356 se expresa en quien recae el mando en vacante de Virrey.

*De los Uniformes concedidos al Estado mayor de las Plazas.*

348 Por Real Orden de 14 de Octubre de 1790 (1) se dignó el Rey señalar pequeños uniformes á los Goberna-

está encargada. Lo participo á V. E. de su Real orden para su gobierno, y que por su conducto lo entiendan los Coroneles.»

Participo á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Palacio 25 de Junio de 1789. — Gerónimo Caballero. — Señor Don Juan Joseph Vertiz, Inspector general de Milicias.

(1) Con fecha de 23 de Octubre de 1785 se comunicó al Capitan General del Ejército y Principado de Cataluña, Conde del Asalto, la Real Orden siguiente:

«He dado cuenta al Rey de la instancia de los tres Sargentos mayores de esa Plaza, de su Ciudadela y Castillo de Monjuí: de los Gobernadores del Coll de Balaguer, y de la Torre de Salou; y de los Oficiales del Estado mayor de la Plaza de Tarragona, en que solicitan permiso para usar de pequeño uniforme; y enterado S. M. de su pretension, teniendo presente lo informado por V. E. con fecha de 21 de Setiembre último, se ha servido concedérles la gracia de que los Gobernadores y Sargentos mayores puedan llevar la chupa con galon ancho de su uniforme, y el golpe de la vuelta de la casaca, omitiéndolo en toda su extension; y los Ayudantes solo sus ojales en la casaca, y ninguno en la chupa, conservando unos y otros su actual uniforme para los dias de gala. Participo á V. E. de Orden de S. M. para su satisfaccion y de los Interesados, en el concepto de que su Real piedad se ha dignado hacer general esta gracia para los empleados en las demas plazas si quisiesen usar de este alivio.»

La traslado á V. E. de Orden de S. M. para su inteligencia y gobierno de los Individuos á quienes corresponde en el distrito de su mando, haciéndoles saber la referida disposicion. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 14 de Octubre de 1790. — Gerónimo Caballero. Circular á los Capitanes Generales.

Orden de 14 de Octubre de 90 señalando pequeños Uniformes al Estado mayor de las Plazas.



dores y demas Oficiales del Estado mayor de las Plazas conservando para los dias de Gala el actual que en el dia tienen.

*De los Ayudantes de Plazas que exerzan las funciones de Sargento mayor.*

349 Con motivo de una disputa acaecida en la Plaza de Pamplona con los Oficiales de Parada, y un Ayudante de la Plaza que exercia interinamente las funciones de Sargento mayor declaró el Rey por Real resolucion de 10 de Setiembre de 1789 (1), que la Real Orden de 2 de Mar-

Orden de 10 de Setiembre de 89 para que en la Parada no se pida la venia á los Ayudantes que hagan de Sargentos mayores de las Plazas.

(1) Con esta fecha comunico al Virrey y Capitan General de Navarra la Real Orden siguiente:

„He dado cuenta al Rey de las representaciones que V. E. me remitió con fecha de 18 de Mayo último en apoyo de la queja que produjo el Ayudante mayor de esa Plaza Don Antonio Pont, con motivo de no haberle reconocido por Superior los Oficiales Comandantes de la Parada del Regimiento de Infanteria de Mallorca en el acto de entregarla, sin embargo de estar exerciendo interinamente las funciones de Sargento mayor; y enterado tambien S. M. de lo que previene la Real Orden de 2 de Marzo de 1786, y el art. 19, tit. 7, trat. 6 de la Ordenanza general del Exército que cita el Ayudante, se ha servido declarar á consulta del Consejo de Guerra, que las Ordenes expedidas en favor de los Sargentos mayores, no deben entenderse para el acto de parada con los Ayudantes que en ausencia hayan de recibirla; mandando en consecuencia por punto general, que el Comandante de Parada para hacer formar la Tropa en Batalla, armar la Bayoneta, cargar con bala, y tomar distancia de filas: si fuese Teniente Coronel, y no asistiesen á aquel acto el Gobernador, Teniente de Rey, ni el Sargento mayor de la Plaza, pida la venia á su Coronel, que si el Comandante fuese el Sargento mayor del Cuerpo, la pida á su Coronel ó Teniente Coronel, si Capitan á su Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor que se hallare presente; y que faltando en el puesto los tres Gefes de la Plaza y el Coronel, Teniente Coronel ó Sargento mayor del Cuerpo de que sea el Capitan Comandante de Parada, mande este por sí las referidas evoluciones y demas hasta el tiempo de entregarla al Ayudante de la Plaza que la haya de revistar y dirigirla á sus respectivos destinos, observándose esta Orden, siempre que ocurra el accidente de faltar todos los dichos Gefes.”

Lo traslado á V. E. de la misma Real Orden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Setiembre de 1789. — Gerónimo Caballero. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores de Exército.

zo, que se copia en el tomo 2 pág. 183, expedida en favor de los Sargentos mayores, no debía entenderse para el acto de Parada con los Ayudantes; y que en ausencia de los tres Gefes de la Plaza, se pida la venia por el Comandante de Parada á qualquiera de los tres Gefes del Regimiento que se hallen presentes, segun su mayor grado.

*Instruccion de lo que deben observar los Corregidores.*

350 Como algunos Gobernadores Militares tienen unido el mando Politico, ha parecido del caso copiar la Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, expedida por el Supremo Consejo de Castilla, que contiene la Instruccion de lo que deben observar los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, que es á la letra como sigue:

351 Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente, &c. Sabed: Que á consecuencia de los encargos que hice al mi Consejo de la Cámara, para el efectivo cumplimiento de mi Real Decreto de 29 de Marzo de 1783, en que establecí las reglas que deben observarse en el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldías mayores del Reyno, pasó á mis manos la Instruccion que formó para la mejor execucion de dicho Decreto, acompañando al mismo tiempo un exemplar de la de los capitulos mandados observar á los Corregidores en el exercicio de su oficio, y manifestó, que quando se expedian los respectivos títulos á estos Magistrados inferiores, se les entregaba uno de aquellos exemplares; pero que no se hacia igual entrega á los Alcaldes mayores. Y considerando Yo hallarse diminutos los citados capitulos por las diferentes providencias y reglas que despues se han acordado para el bien y buena gobernacion de estos Reynos, y la importancia de arreglar este punto, mandé en Real Orden de 27 de Marzo de 1784, que el mi Consejo, con audiencia de mis Fiscales, formase y extendiese los nuevos capitulos, ó instruccion que conviniese al estado actual de la Monarquía y á su felicidad, teniendo presentes á este fin las leyes del Reyno, las Cédulas y Ordenes expedidas despues de la Instruccion de Intendentes del año de 1749 en los ramos de Justicia y Policia, que ahora están á cargo de los Corregidores, para que se observase por estos, en la inteligencia de que era mi Real ánimo se comunicasen tambien dichos capitulos

Cédula de 15 de Mayo de 88 que contiene la Instruccion que deben observar los Corregidores.